

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-45/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, por conducto de su apoderado legal del Comité Directivo Estatal en Veracruz, Mizráim Eligio Castelán Enríquez, contra el acuerdo y resolución del veinticuatro de julio pasado, dictados por el Tribunal Electoral de Veracruz², en los cuadernos de antecedentes TEV-41/2019 y TEV-42/2019, formados con motivo de los medios de impugnación de carácter federal, a fin de controvertir la sentencia del diez de abril del año en curso dentro de los juicios ciudadanos TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3.

ÍNDICE

¹ En adelante PAN.

² En lo subsecuente TEV, tribunal electoral local, tribunal local, tribunal responsable o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Cuestión previa.	11
TERCERO. Improcedencia.	12
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio, al considerar que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, toda vez que, mediante acuerdo de veintiséis de julio pasado, dictado en el expediente incidental TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral local, ordenó dar vista al ahora actor con el escrito del diecinueve de julio pasado, además de que el dos de agosto, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en los expedientes referidos, con lo cual se actualizó un cambio de situación jurídica que torna improcedente el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la

elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

2. Aprobación de candidaturas. El once de octubre siguiente, se declaró la procedencia de la candidatura de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su planilla, así como la de José de Jesús Mancha Alarcón y su planilla.

3. Elección. El once de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada comicial.

4. Sesión de cómputo estatal. El doce de noviembre siguiente, la Comisión Estatal Organizadora realizó la sesión de cómputo estatal.

5. De acuerdo con los resultados de dicho cómputo, el candidato José de Jesús Mancha Alarcón obtuvo 9,475 (nueve mil cuatrocientos setenta y cinco) votos, mientras que el candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés obtuvo 9,034 (nueve mil treinta y cuatro) votos. Asimismo, se contabilizaron 984 (novecientos ochenta y cuatro) votos nulos.

6. Medios de impugnación intrapartidistas. El dieciséis de noviembre ulterior, en contra del cómputo estatal referido en el párrafo anterior, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, el cual fue radicado en la Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/288/2018; de igual forma, José de Jesús Mancha Alarcón presentó diverso juicio de inconformidad que fue radicado por la misma Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/307/2018.

7. Resolución. El siete de enero de dos mil diecinueve³, la Comisión de Justicia del PAN resolvió los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y CJ/JIN/307/2018, de manera acumulada, en los que determinó confirmar el cómputo y resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

8. Providencias. El nueve de enero se publicaron las providencias identificadas como SG/005/2019, emitidas por el presidente nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con relación a la ratificación de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

9. Primer juicio ciudadano local. El doce de enero siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y CJ/JIN/307/2018. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente TEV-JDC-21/2019, del índice del Tribunal local.

10. Ratificación de providencias. El veintiocho de enero posterior, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió el acuerdo CPN/SG/007/2019, por el que ratificó las providencias referidas en el numeral 8.

11. Segundo juicio ciudadano local. El veintiocho de enero, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano para controvertir la ratificación de las providencias mencionadas en el párrafo anterior. Dicho medio de

³ Las fechas que se mencionan en adelante ocurrieron en dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

impugnación quedó radicado con la clave de expediente TEV-JDC-30/2019, en el índice del Tribunal local.

12. Sentencia TEV-JDC-21/2019 y TEV-JDC-30/2019. El veintiocho de febrero siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los citados juicios ciudadanos, en los que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2019 al TEV-JDC-21/2019, en términos de la consideración segunda de la presente determinación. Por lo anterior, **glósese** copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2019, en términos de la consideración **cuarta** de esta sentencia, por lo que, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral **remitir** la totalidad de las constancias que integran el expediente TEV-JDC-30/2019, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

TERCERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, en términos de la consideración **octava** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia una nueva determinación en términos de los precisado en las consideraciones **octava** y **novena** del presente fallo.

QUINTO. Se hace efectiva la **medida de apremio** consistente en **amonestación** a la Comisión de justicia, en términos de la parte final de la consideración **novena** de la presente determinación.

(...)

13. Resolución intrapartidista en cumplimiento. El ocho de marzo subsecuente, la Comisión de Justicia determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **CJ/JIN/307/2018-1 y CJ/JIN/131/2019 al CJ/JIN/288/2018**; por tanto, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios respecto a los hechos valer por los recurrentes.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el apartado Sexto de los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO. Se modifican los resultados del cómputo final de la elección a presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Se confirma la ratificación **de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave.**

(...)

14. Incidente de incumplimiento. El trece de marzo siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés promovió ante el TEV escrito incidental, mediante el cual, adujo que el órgano partidista responsable no cumplimentó la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-21/2019 y su acumulado TEV-JDC-30/2019.**

15. Demandas locales. El diecinueve de marzo siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación intrapartidista dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/288/2018-1 y acumulados, CJ/JIN/307/2018-1 y CJ/JIN/131/2018-1.

16. Los juicios se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes: TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019.

17. Sentencia impugnada. El diez de abril del presente año, el Tribunal local determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano TEV-JDC-200/2019 al TEV-JDC-74/2019, en términos de la consideración **segunda** de la presente determinación.

Por lo anterior, **glósese** copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el juicio ciudadano TEV-JDC-200/2019, en términos de la consideración **tercera** de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en términos de la consideración **décima** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **declara la nulidad** de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

QUINTO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Directivo Estatal, al Consejo Estatal, todos del PAN, a dar

cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los **efectos**.

SEXTO. Respecto a las irregularidades señaladas en la **consideración décima** de la presente sentencia, se dejan a salvo derechos de los accionantes, para que las hagan valer en la vía y forma que estimen procedente.

SÉPTIMO. Se hace efectiva la medida de apremio consistente en **amonestación pública** a la Comisión de Justicia, en términos de la parte final de la consideración **décima primera** de la presente determinación.

(...)

18. Juicio ciudadano federal. El quince de abril siguiente, inconforme con la determinación referida en el punto que antecede, José de Jesús Mancha Alarcón promovió juicio ciudadano federal, el cual fue registrado ante esta Sala Regional con la clave SX-JDC-106/2019.

19. Sentencia. El dieciséis de mayo siguiente, esta Sala Regional dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable indebidamente justificó el estudio de la controversia planteada en plenitud de jurisdicción, pues de las razones que expuso se concluye que no resultaron suficientes ni ciertas, ya que soslayó todas las consideraciones emitidas por la Comisión de Justicia del PAN, omitiendo realizar un estudio de sus consideraciones, además de que para robustecer su decisión, introdujo elementos que no fueron controvertidos variando la *litis* planteada. En consecuencia, se confirmó la validez de la elección, en términos de lo resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, respecto al Comité Directivo Estatal en Veracruz.

20. Recurso de reconsideración. El veinte de mayo siguiente, en contra de la resolución dictada por esta Sala Regional, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue registrado por Sala Superior con la clave **SUP-REC-376/2019**.

21. Sentencia del recurso de reconsideración. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Superior dictó resolución en la que revocó la resolución señalada en el párrafo diecinueve y confirmó la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios **TEV-JDC-74/2019** y **TEV-JDC-200/2019** acumulados.

22. Promoción. El diecinueve siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, presentaron ante el tribunal responsable un escrito por medio del cual solicitaron la reprogramación de las fechas señaladas en la sentencia del diez de abril pasado, para el desarrollo del proceso extraordinario de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

23. Presentación. El veintiséis siguiente, el Partido Acción Nacional presentó, por conducto de su apoderado legal del Comité Directivo Estatal en Veracruz, Mizráim Eligio Castelán Enríquez, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo del veinticuatro de julio pasado, dictado dentro de los cuadernos de antecedentes identificados con las claves **TEV-41/2019** y **TEV-42/2019**, en el que se omitió dar vista a dicho instituto político, con el escrito señalado en el párrafo anterior. El

medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior, al estar dirigido a ese órgano jurisdiccional.

24. Remisión de constancias. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir, entre otras cosas, la demanda original del medio de impugnación a esta Sala Regional, en razón de que se relaciona con el proceso de renovación de los órganos de dirección del PAN en el estado de Veracruz, y si bien, los actos relacionados con ese procedimiento fueron del conocimiento de la Sala Superior en el SUP-REC-376/2019, en la demanda presentada no se cuestiona de forma directa el cumplimiento de esa sentencia, por lo que se considera parte de otra cadena impugnativa; que debe conocer esta Sala Regional.

25. Recepción y turno. El treinta y uno siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente juicio y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **SX-JRC-45/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

26. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente referido y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

27. Resolución incidental. El Magistrado Presidente del tribunal local informó que el Pleno del órgano jurisdiccional que preside, dictó resolución incidental en los expedientes TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, el dos de agosto pasado en el sentido de declarar fundado el referido incidente, en virtud de la

sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que confirmó la determinación dictada el diez de abril pasado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político a fin de impugnar un acuerdo dictado en un expediente relacionado con la elección extraordinaria de la dirigencia estatal del PAN en Veracruz, lo cual corresponde al conocimiento de esta Sala Regional por materia y geografía política.

29. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186 fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 87, apartado 1, inciso b), así como por el acuerdo del Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictado en el cuaderno de antecedentes 147/2019, en razón de que se relaciona con el proceso de renovación de los órganos de dirección del PAN en el estado de Veracruz.

SEGUNDO. Cuestión previa.

30. Cabe precisar que la parte actora señala en su escrito de demanda como acto impugnado el acuerdo y resolución del veinticuatro de julio del año en curso, dictados por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de los cuadernos de antecedentes **TEV-41/2019** y **TEV-42/2019**; sin embargo, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que dicho acuerdo o resolución no existe.

31. Asimismo, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Sala Regional colige que el acuerdo que impugna el actor, es el del veintiséis de julio pasado, dictado por el Magistrado instructor en el expediente incidental TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, toda vez que de su escrito de demanda se desprende como agravio la omisión de darle vista con el escrito del diecinueve de julio, suscrito por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz y en el referido proveído, se acordó dicha promoción, en el sentido de remitir copia de dicho escrito, entre otros, al partido actor.

TERCERO. Improcedencia.

32. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de materia del medio de impugnación.

33. Esto es así, en virtud de que, el mencionado artículo 9, párrafo 3, referido, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las

disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. En razón de lo anterior, se tiene que la citada causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

35. Empero, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

36. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica; un elemento esencial en todo proceso jurisdiccional es la existencia del litigio entre las partes, el cual se puede entender como el conflicto de intereses en el que una parte expresa sus pretensiones y la contraparte las excepciones para su defensa.

37. Así, cuando cesa o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Así como, se pierde todo

propósito de dictar una sentencia de fondo, es decir, la que dé respuesta al litigio.

38. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es determinar el no inicio del juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

39. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,⁴ en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

40. En el caso, respecto al acto impugnado señalado por el partido actor, como ya se dijo, esta Sala Regional colige que se trata del acuerdo del veintiséis de julio pasado, por el cual el Magistrado instructor tuvo por recibido el escrito del diecinueve de julio pasado, presentado por Joaquín Rosendo Guamán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz.

41. Asimismo, en dicho acuerdo el Magistrado instructor ordenó requerir a diversos órganos partidistas señalados como responsables y vinculados al cumplimiento de la sentencia principal dictada el diez de abril del año en curso, en el expediente TEV-JDC-

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019, así como de la resolución incidental del tres de mayo de la presente anualidad, entre ellos, al Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente del Consejo Estatal, del PAN, lo cual, se ordenó notificar por oficio, adjuntando copia del referido escrito del diecinueve de julio pasado.

42. En tales condiciones, si la impugnación del partido actor se basaba en la omisión de darle vista con el escrito del diecinueve de julio y, como se ha visto, en el acuerdo referido se ordenó su notificación, entre otros, al partido actor, resulta evidente que su pretensión quedó insubsistente, al haber quedado en aptitud jurídica de conocer dicho documento.

43. A mayor abundamiento, cabe precisar que el dos de agosto del presente año, el tribunal local dictó una resolución en los expedientes TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, en la cual, estableció nuevos plazos para la celebración de la jornada electiva extraordinaria.

44. En ese sentido, si de lo que se duele el actor en el presente medio de impugnación es de la omisión de darle vista con el escrito mediante el cual se solicitaba la actualización de los plazos para la celebración de la elección extraordinaria, y el tribunal local ya emitió esos nuevos plazos, resulta evidente que en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica que torna improcedente el presente juicio.

45. Por lo tanto, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia.**

46. Por lo anterior, se debe **desechar** de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el

diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

47. Se dejan a salvo los derechos del partido actor, para que, en caso de que lo estime conveniente, controvierta la resolución del dos de agosto referida anteriormente.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 5, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

JOSÉ FRANCISCO DELGADO

ESTÉVEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ